

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1984

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2008-00421-00
DEMANDANTE: Teresa Castro Escalante y otros
DEMANDADOS: Hospital Departamental Mario Correo Rengifo.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se encuentra que el apoderado de la demandante Teresa Castro Escalante solicita el pago de depósitos judiciales. Antes de pronunciarse al respecto es importante precisar:

Esta radicación corresponde a un acumulado en cuya sentencia (FL 550 a 597) se ordenó seguir adelante con las ejecuciones instauradas por Intercomercial Medical Ltda, Miguel Vicente Vargas Castillo, Teresa Castro Escalante, Dispromédica y Representaciones Médicas Quirúrgicas. De la revisión del plenario de adviertes que el estado de todas las demandas es el siguiente

Demanda	Estado
Demanda principal Intercomercial LTDA	Terminado, FI 635 a 636 del cuaderno 1
Miguel Vicente Vargas	Vigente. Acorde al Auto No. 888 del 17 de agosto de 2018 (fl 200 C6) la liquidación del crédito aprobada menos los depósitos pagados ascendía a la suma de \$17.326.638. En el referido Auto de pagaron a su favor depósitos por \$4.883.786,65 por lo que la liquidación ascendería a la suma de \$12.842.851,35
Teresa Castro Escalante	Vigente. Última liquidación del crédito aprobada (fl 236 a 237 C6) \$203.998.594,41
Dispromédicas Ltda	Terminado, ID 05 cuaderno principal
Representaciones Médicas Quirúrgicas	Terminado, FI 194 C3

También debe mencionarse que en el cuaderno que se lleva la demanda acumulada interpuesta por Miguel Vicente Vargas se evidencia el pago de costas el 6/10/2010 por valor de \$2.978.680

mediante depósito número 469030001056494 (fl 32) del cuaderno de aquel acumulado. Por su parte, en el cuaderno de la demanda acumulada de Teresa Castro Escalante se encuentra la evidencia del pago de costas por valor de \$8.710.529, a través del título número 469030001056493 el 6/10/2010 (fl 42).

Con base en todo lo anterior y considerando que con el valor de los depósitos se pueden cubrir los dos créditos vigentes a la fecha, se ordenará el pago hasta los valores de las liquidaciones del crédito vigentes, acorde a lo establecido en el artículo 447 del CGP.

Sin lugar el cobro del arancel de que trata la ley 1394 de 2010, por las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali el fraccionamiento del depósito número 469030002698399 del 30/09/2021 por valor de \$16.729.203 de la siguiente forma:

- \$ 2.599.449,41 para la demandante Teresa Castro Escalante
- \$12.842.851,35 para el demandante Miguel Vicente Vargas
- \$1.286.902,24

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales, por valor de \$203.998.594,41, a favor del demandante Teresa Castro Escalante identificada con c.c. 41.943.783 como pago total de la liquidación del crédito visible a folio 236 y 237 del cuaderno 6.

Los depósitos a pagar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002445314	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	7/11/2019	NO APLICA	\$ 1.478.265,00
469030002445868	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	8/11/2019	NO APLICA	\$ 36.675.737,00
469030002448228	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2019	NO APLICA	\$ 3.626.494,00
469030002452986	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2019	NO APLICA	\$ 5.844.888,00



469030002455579	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2019	NO APLICA	\$ 47.800,00
469030002471129	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	2/01/2020	NO APLICA	\$ 24.233.381,00
469030002476113	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2020	NO APLICA	\$ 974.849,00
469030002477820	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2020	NO APLICA	\$ 1.184.595,00
469030002485451	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	6/02/2020	NO APLICA	\$ 5.522.657,00
469030002488397	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2020	NO APLICA	\$ 431.916,00
469030002490410	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2020	NO APLICA	\$ 926.367,00
469030002493789	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2020	NO APLICA	\$ 1.857.425,00
469030002497812	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	5/03/2020	NO APLICA	\$ 961.478,00
469030002501016	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2020	NO APLICA	\$ 260.909,00
469030002506579	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	2/04/2020	NO APLICA	\$ 3.326.270,00
469030002510362	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2020	NO APLICA	\$ 57.600,00
469030002517338	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2020	NO APLICA	\$ 111.500,00
469030002520963	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 5.240.316,00
469030002525877	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2020	NO APLICA	\$ 1.197.382,00
469030002528410	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2020	NO APLICA	\$ 3.894.135,00
469030002536178	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2020	NO APLICA	\$ 222.500,00
469030002538152	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	23/07/2020	NO APLICA	\$ 9.660.846,00
469030002540228	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 1.751.500,00
469030002542907	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	6/08/2020	NO APLICA	\$ 44.400,00
469030002544204	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2020	NO APLICA	\$ 1.599.580,00
469030002545305	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2020	NO APLICA	\$ 1.380.618,00
469030002547763	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2020	NO APLICA	\$ 8.984.579,00

469030002550712	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	3/09/2020	NO APLICA	\$ 341.700,00
469030002552743	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2020	NO APLICA	\$ 3.224.359,00
469030002554316	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2020	NO APLICA	\$ 4.701.993,00
469030002566916	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2020	NO APLICA	\$ 12.629.146,00
469030002578819	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2020	NO APLICA	\$ 4.306.912,00
469030002580997	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2020	NO APLICA	\$ 2.554.962,00
469030002584847	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 10.888.084,00
469030002590423	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	3/12/2020	NO APLICA	\$ 5.084.091,00
469030002616758	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2021	NO APLICA	\$ 11.770.830,00
469030002623346	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	4/03/2021	NO APLICA	\$ 11.060.067,00
469030002626234	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2021	NO APLICA	\$ 5.672.964,00
469030002628221	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2021	NO APLICA	\$ 174.720,00
469030002639251	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2021	NO APLICA	\$ 2.797.286,00
469030002648147	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2021	NO APLICA	\$ 848.746,00
469030002660645	8305012237	INTERCOMERCIAL MEDIC INTERCOMERCIAL MEDIC	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 3.845.298,00
MÁS FRACCIONADO						\$ 2.599.449,41
						\$ 203.998.594,41

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito fraccionado por valor de \$12.842.851,35, a favor del demandante Miguel Vicente Vargas identificada con c.c. 10.522.627 como pago total de la liquidación del crédito vigente.

CUARTO: NO ORDENAR el cobro del arancel de que trata la ley 1394 de 2010, por las pretensiones para la fecha de presentación de cada una de las demandas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1980

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2022-00282-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Martha Cecilia Gonzales Mira.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado (ID 004 cuaderno principal) correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 18-19-20 carpeta de origen), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada (ID 006), efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra que la parte actora relacionó el concepto de intereses corrientes por valor de \$15.947.673 en la liquidación correspondiente al pagaré No.8010027797, pero en el Mandamiento de pago (ID 008 carpeta de origen) y Auto que ordena seguir adelante con el proceso (ID 06 carpeta de origen), no se evidencia el reconocimiento de intereses corrientes.

Por tanto, la parte demandante será requerida para que aclare la anterior inconsistencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme por lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1992

RADICACIÓN: 76001-31-03-003-1999-00918-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Maximino Mafla Arango y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el señor Maximino Mafla Arango, en calidad de ejecutado en el presente asunto, contra el auto No. 281 del 15 de febrero de 2023, por medio del que se rechazó de plano el recurso de queja.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la parte recurrente sostiene que, en el asunto de marras debe decretarse la terminación, por tal motivo, es menester que este caso sea revisado por el superior jerárquico y de esta manera se garantice el principio constitucional de la doble instancia. Por ende, solicitó revocar el auto cuestionado.

Por su parte, la parte ejecutante recorrió el traslado indicando que el presente proceso no debe terminarse puesto que aún no se ha cancelado la obligación.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez” y “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el*

recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

En ese entendido, se tiene que el artículo 353 del C.G.P., dispuso que: “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”

Así las cosas, se advierte que el demandado Maximino Mafla Arango presentó recurso de queja en forma directa contra la providencia No. 2459 del 5 de diciembre de 2022, no atendiendo lo contemplado en la norma procesal civil, razón por la que, el mentado recurso debía rechazarse de plano.

Por otra parte, en vista que el auto recurrido no se encuentra dentro del listado de los autos apelables que señala el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna, por tanto, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado Maximino Mafla Arango.

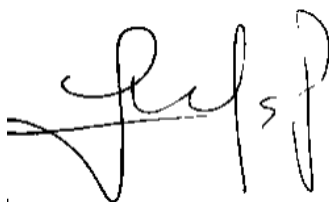
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 281 del 15 de febrero de 2023, por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación incoado por el demandado Maximino Mafla Arango, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1979

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00020-00
DEMANDANTE: Banco de Comercio Exterior S.A.
DEMANDADOS: Everform S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 004 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (carpeta Juzgado origen, ejecutivo Continuación 01 Cdo Principal ID 06), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$264.259.410), al 30 de septiembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2000

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2020-00130-00
DEMANDANTE: María Camila Beltrán Savino (Cesionaria)
DEMANDADO: Carlos Alberto Romero Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado del ejecutante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el aquí demandado en diferentes entidades bancarias; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado Carlos Alberto Romero Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.206.718 en las entidades financieras relacionadas en el ID 05 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$360.000.000 M/CTE).

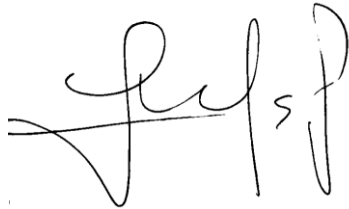
De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que



la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2004

RADICACIÓN: 76-001-3103-006-2012-00060-00.
DEMANDANTE: Walter Gonzales Espinoza.
DEMANDADOS: Liliana Henao Rodríguez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1970

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2023-00057-00.
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Esteban Ocampo Navia.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 20 de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2018

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2009-00408-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y otro
DEMANDADO: Comutel Ltda y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto No. 1022 del 26 de abril de la presente anualidad, por medio del cual, se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En síntesis, el recurrente manifestó que en el presente asunto no se encuentran reunidos los presupuestos dispuestos en el artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito, toda vez que, en el sistema de registro de las actuaciones de la página web de la rama judicial, se evidencian actuaciones hasta 8 de noviembre de 2022, existiendo una actuación que no fue puesta en conocimiento de las partes y que no correspondía impulsar al quejoso.

Por lo expuesto solicita se revoque en su totalidad el auto fustigado.

2. La parte ejecutada a pesar de habersele corrido traslado para que se pronuncie respecto del recurso interpuesto, guardo absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

2.- Para resolver, es pertinente transcribir el artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

“(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos

que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...” (Negritas y subrayas por fuera de texto).

Asimismo, el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, que dispone:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”. (Resalta el Despacho).

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo

que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...).

Como se puede deducir, cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos en el escrito de oposición, se encuentra que le asiste razón al recurrente en afirmar que, con posterioridad a la ubicación del compulsivo en la secretaría del despacho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informó de la terminación del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 76001-4003-017-2010-00210-00 ^(CM ID 01), del cual se aceptaron remanentes en el asunto referenciado por auto fechado del 6 de septiembre de 2010.

No obstante lo anterior, dicha comunicación, contrario a lo expresado por el quejoso, no genera impulso alguno a la ejecución, pues la actuación procesal pertinente es tener en cuenta la información allegada por la entidad judicial, sin otra consideración, siendo diáfano concluir que el oficio aludido no genera modificación alguna en la decisión cuestionada por el demandante.

Por tanto, debe decirse que el argumento central del recurso propuesto no está llamado a prosperar, siendo injustificable la pasividad del extremo activo para darle impulso a la ejecución por un periodo superior a dos años, circunstancia que es objeto de penalización a través de la declaratoria de oficio que hoy es cuestionada por el convocante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la providencia atacada habrá de mantenerse incólume, toda vez que, como lo ha decantado la H. Corte Suprema de Justicia, el solo hecho de presentar un memorial al proceso, no constituye impulso propiamente dicho a la ejecución, pues la actuación debe ser *apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*, conduciendo a dirimir la controversia objeto de la Litis.

Es así como las Altas Cortes han emitido jurisprudencia cercando la procedencia de la figura jurídica cuestionada, entendiéndose aquella como una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las acciones que le correspondan para lograr la finalidad de la ejecución.

Por esa misma razón se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que se traduce en que corrido el término señalado – 2 años -, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

Además, debe tenerse en cuenta que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable que nos encontremos con un proceso con sentencia inactivo y sin que se encuentren materializadas las medidas cautelares, además, la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente una vez tenga conocimiento de bienes de la parte ejecutada, no coartándose su derecho de acceso a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que la actuación desplegada por el despacho en el auto fustigado se atempera con la legislación y la jurisprudencia vigente, además al no encontrar un impulsó efectivo para el recaudo de los dineros adeudados, vemos que esta judicatura atinó al decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume.

Aunado a lo anterior, frente a la solicitud de manera subsidiaria del recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, al tenor del artículo 317 numeral 1 literal e del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

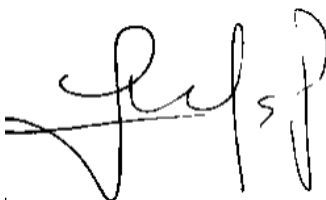
PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1022 del 26 de abril de la presente anualidad, providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia No. 1022 del 26 de abril de la presente anualidad, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el efecto suspensivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En firme este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

TERCERO: TENER EN CUENTA la comunicación allegada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, obrante a ID 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2012

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2020-00142-00
DEMANDANTE: Carlos Julio González Ramírez
DEMANDADOS: Roberto Ortiz Briceño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso el apoderado especial del extremo activo, con facultad expresa para ello, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, atendiendo a que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se observa la existencia de remanentes, se accederá a lo solicitado.

Finalmente, se advierte al apoderado de la parte actora que, en caso de tener en su poder el pagaré original base de ejecución, deberá entregarlo en el término de la distancia en la secretaría del despacho, para proceder con el trámite pertinente. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y, que se relacionan a continuación:

Embargo y secuestro de inmueble con FMI No. 370-79847.	Auto # 519 del 23/09/2020
--	---------------------------

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelas de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

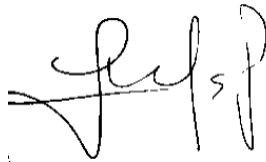
TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora que, en caso de tener en su poder el pagaré original base de ejecución, deberá entregarlo en el término de la distancia en la secretaría del despacho, para proceder con el trámite pertinente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2013

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2019-00282-00
DEMANDANTE: Francisco José Villada Arias
DEMANDADOS: José de Jesús Baena Vargas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023)

A ID 011 del cuaderno principal del expediente digital, obra comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la que informó que la Alcaldía de Santiago de Cali ordenó el embargo del inmueble cautelado en el presente asunto por impuestos municipales.

Así las cosas, dicho escrito será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y se pondrá en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: TENER EN CUENTA y poner en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes, la comunicación obrante a ID 011 del cuaderno principal del expediente digital, atendiendo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Rv: RAD. 014 2019 00282 00

Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/05/2023 8:55

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (398 KB)

EE03920 JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI_1.PDF;

De: Juzgado 14 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de mayo de 2023 8:45

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 014 2019 00282 00

Respetados Doctores, buenos días.

Se remite por ser actualmente de su competencia.

Muchas gracias.

Cordialmente,



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA EDIFICIO "PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA" PISO 13°

PBX: (2) 8986868 EXT. 4142

Correo electrónico: j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-014-civil-del-circuito-de-cali>

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, recuerde que lo puede guardar como un archivo digital, contribuyamos con nuestro planeta.

De: Lilian Yulieth Rios Valencia <lilian.rios@supernotariado.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 18:28

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EE03920



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Santiago de Cali, de 4 Mayo de 2023

Oficio 3702023EE03920

Señores
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Correo: j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

REFERENCIA: Su Oficio No. 4526 del 19-11-2019

PROCESO: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE: FRANCISCO JOSE VILLADA ARIAS C.C. No. 16.472.22
DEMANDADO: JOSÉ DE JESÚS BAENA VARGAS C.C. No. 4.216.229
RADICADO 76001-31-03-014-2019-00282-00

Para que se tomen las medidas que usted considere pertinentes, esta Oficina le informa que en el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) **370-44573**, se encuentra(n) vigente el Embargo de la referencia y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 839 Numeral 1 del Estatuto Tributario, hemos inscrito el **EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES** comunicado y ordenado por la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, mediante Oficio No. 320009091 de 15 de Febrero de 2023, en el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) **No. 370-974, 370-3584, 370-3647, 370-4096, 370-4408, 370-5212, 370-5264, 370-5484, 370-6208, 370-6209, 370-6503, 370-7933, 370-8135, 370-8284, 370-9018, 370-9799, 370-10557, 370-11076, 370-11154, 370-11171, 370-12407, 370-13580, 370-17466, 370-18533, 370-20576, 370-21679, 370-22716, 370-23704, 370-28162, 370-30140, 370-30697, 370-31453, 370-34244, 370-34310, 370-35643, 370-37159, 370-37591, 370-37953, 370-40701, 370-43597, 370-44573, 370-45189, 370-45191, 370-45192, 370-48298, 370-48473, 370-48716, 370-49932, 370-52605, 370-57231, 370-58135, 370-58551, 370-59029, 370-59111, 370-59324, 370-59483, 370-59704, 370-62071, 370-62172, 370-67478, 370-71790, 370-73102, 370-73610, 370-75322, 370-76681, 370-76861, 370-77355, 370-79636, 370-79714, 370-81249, 370-81389, 370-82603, 370-83764, 370-84417, 370-86323, 370-88746, 370-88884, 370-90152, 370-90212, 370-90323, 370-94198, 370-95940, 370-99625, 370-99632, 370-99712, 370-100242, 370-100397, 370-101555, 370-102735, 370-103318, 370-109071, 370-109941, 370-110027, 370-116363, 370-116417, 370-116979, 370-118053, 370-118643, 370-118959, 370-119125, 370-119250, 370-119975, 370-121525, 370-124291, 370-125904, 370-127180, 370-129648, 370-129653, 370-130700, 370-131056, 370-132163, 370-133236, 370-134598, 370-135815, 370-135965, 370-137452, 370-139196, 370-139228, 370-139811, 370-141132, 370-143390, 370-143519, 370-144618, 370-144695, 370-146124, 370-146125, 370-147031, 370-149306, 370-149330, 370-152434, 370-154126, 370-154127, 370-154128, 370-154614, 370-157228, 370-159526, 370-162150, 370-168358, 370-170479, 370-171668, 370-175262, 370-180354, 370-183319, 370-186249, 370-199556, 370-199560, 370-199565, 370-201831, 370-202446, 370-202448, 370-203349, 370-209242, 370-226698, 370-235355, 370-**

240908, 370-241084, 370-244302, 370-249358, 370-250164, 370-250678, 370-252271, 370-254854, 370-255616, 370-255866, 370-256042, 370-260274, 370-263313, 370-266467, 370-271556, 370-274794, 370-263288, 370-303351, 370-305760, 370-308354, 370-309743, 370-314105, 370-314629, 370-315929, 370-316764, 370-325155, 370-326715, 370-327876, 370-328762, 370-333188, 370-340054, 344191, 370-347269, 370-357647, 370-358938, 370-369753, 370-372399, 370-373191, 370-379186, 370-389063, 370-393936, 370-394584, 370-398373, 370-400871, 370-411838, 370-413198, 370-413208, 370-414996, 370-424738, 370-444442, 370-444525, 370-451257, 370-455238, 370-471552, 370-480321, 370-485128, 370-490725, 370-492594, 370-492598, 370-509599, 370-513223, 370-519575, 370-524867, 370-536010, 370-548246, 370-552653, 370-566187, 370-566332, 370-566337, 370-566339, 370-571136, 370-604775, 370-609752, 370-350540, 370-686349, 370-689475, 370-706931, 370-713967, 370-721238, 370-749269, 370-749271, 370-764018, 370-764091, 370-767356, 370-774506, 370-774507, 370-805522, 370-817132, 370-828046, 370-831489, 370-835353, 370-841009, 370-878975, 370-884802, 370-890140, 370-904603, 370-907046, 370-919970, 370-940911, 370-964586, 370-978705.

Atentamente,



FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal de Instrumentos
Públicos del Círculo de Cali

Revisó: Abogado 48
Proyecto: Angela G



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2017

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2006-00244-00
DEMANDANTE: Carlos Alfonso Varela
DEMANDADOS: Jimmy Paz Castillo y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que, el apoderado del extremo ejecutado allegó copia del oficio No. 725 del 27 de julio del 2011, a través del cual, el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Palmira ordenó dejar sin efecto el oficio que comunicó la acumulación de embargos en el presente asunto, se hace necesario hacer las siguientes precisiones.

- Por auto del 15 de diciembre de 2006, se dispuso tener en cuenta en el presente asunto, el embargo de remanentes decretado por el Juzgado 3° Civil Municipal de Cali al interior del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 2005-00077 (Folio 48 C1).
- Posteriormente, mediante proveído del 9 de noviembre de 2009, se tuvo en cuenta el oficio No. 1044 del 14 de octubre de 2009, remitido por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Familia, de conformidad con lo atemperado en el artículo 542 del C.P.C. (hoy artículo 465 del C.G.P.) (Fl. 201 C1).
- Es así como, efectuado el pago de la obligación pretendida, este despacho decretó la terminación del proceso por pago total, disponiendo el levantamiento de las cautelas practicadas y teniendo en cuenta el embargo de remanentes y la acumulación y/o concurrencia de embargos descritas en precedencia (Auto # 082 del 2 de febrero de 2018).
- Ahora bien, revisado el sistema de registro de la página web de la rama judicial, se puede observar que el proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 2005-00077, del cual se aceptaron remanentes en este asunto, fue terminado por desistimiento tácito el 18 de enero de 2018; en cuanto al proceso laboral, se observa que la parte interesada aporta el oficio que dejó sin efecto la

comunicación de acumulación y/o concurrencia de embargos solicitada por el juzgado laboral.

De esta manera, resulta diáfano concluir que, una vez proferido el auto de terminación de la ejecución debió ordenarse el levantamiento de las cautelas decretadas y no, dejarse a disposición de procesos que, para aquella fecha, no se encontraban activos. Por tanto, se dejará sin efecto la decisión cuestionada, para en su lugar proceder de conformidad.

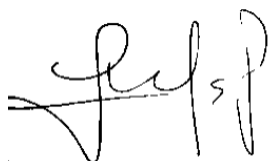
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 2º del auto # 082 del 2 de febrero de 2018, para en su lugar,

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el asunto referenciado; por secretaría, líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2015

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2019-00098-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Oscar Fernando Corrales Gallego y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el abogado FABIO DIAZ MESA en calidad de apoderado judicial del Banco de Occidente S.A., contra el auto # 834 del 11 de abril de la presente anualidad, providencia que le requirió para que efectuara las diligencias necesarias para lograr la notificación del mandamiento de pago de la demanda acumulada a la sociedad Prink S.A.S.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la parte recurrente sostiene que la sociedad Prink S.A.S. tiene como representante legal al señor Oscar Fernando Corrales Gallego, quien también funge como demandado en el presente asunto y a quien se dispuso notificar según las voces del numeral 1° del artículo 463 del C.G del P.

En ese orden de ideas, solicitó al despacho, acogerse a lo atemperado en el artículo 300 ibídem, para tener por notificada a la citada sociedad, a través de su representante legal.

De esta manera, solicitó reponer el auto cuestionado y proceder con el trámite pertinente.

Por su parte, la parte demandada guardó silencio durante el término de traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez” y “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Conforme con la normatividad citada en líneas anteriores, referente a la procedibilidad del recurso de reposición, se tiene que el mismo resulta ser el mecanismo idóneo para que los extremos de la litis adviertan los errores sustanciales en los que se incurre dentro de las órdenes judiciales que se imparten en el desarrollo procesal.

Al respecto, el artículo 300 del estatuto procesal, prevé:

“Notificación al representante de varias partes. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, debe decirse anticipadamente que se acogerán las pretensiones del quejoso por las razones que se pasan a ver.

Este despacho por auto # 1721 del 6 de septiembre de 2022, aceptó la acumulación de la demanda propuesta por el Banco de Occidente contra Prink S.A.S. y Oscar Fernando Corrales Gallego, librando el correspondiente mandamiento de pago. En la citada providencia, se dispuso notificar al señor Corrales Gallego, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 463 y, a la sociedad Prink S.A.S., según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con sujeción de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (anterior Decreto 806 de 2022).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el auto que aceptó la acumulación y libró orden de apremio se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado y, sumado a que esta agencia judicial procedió a verificar en el sistema RUES la calidad de representante legal del señor Corrales Gallego, resulta procedente acceder a lo solicitado por el recurrente, teniendo por notificada a la sociedad Prink S.A.S.

Sin más disquisiciones sobre la claridad del tema sujeto a discusión, se repondrá para revocar la providencia atacada para en su lugar, tener por notificada a la sociedad Prink S.A.S., según las voces del artículo 300 del estatuto procesal.

De otra parte, se tendrá por vencido el término del emplazamiento ordenado en el numeral 4° del auto # 1721 del 6 de septiembre de 2022, sin que se presentaran acreedores para hacer efectivos sus créditos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

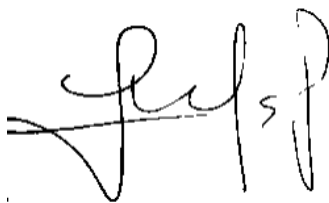
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto # 834 del 11 de abril de la presente anualidad, providencia que le requirió para que efectuara las diligencias necesarias para lograr la notificación del mandamiento de pago de la demanda acumulada a la sociedad Prink S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, TENER POR NOTIFICADA a la sociedad Prink S.A.S., según las voces del artículo 300 del estatuto procesal.

TERCERO: TENER por vencido el término del emplazamiento ordenado en el numeral 4° del auto # 1721 del 6 de septiembre de 2022, sin que se presentaran acreedores para hacer efectivos sus créditos en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2018

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2019-00150-00
DEMANDANTE: Minerva Rosa Polo Ledesma
DEMANDADOS: Aldemar Salazar Tejada
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

El demandado en el presente asunto, presentó memorial por medio del cual otorga poder a un profesional en derecho. De esta manera, se procederá a reconocerle personería jurídica, entendiéndose revocado el mandato otorgado a la abogada María Cristina Arce Marmolejo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del C.G.P.

Ahora bien, procede el despacho a resolver la petición de nulidad incoada por el abogado Yamir Sanchez Potosí, en calidad de apoderado judicial del ejecutado, quien hace un relato pormenorizado de una serie de actuaciones delictivas presuntamente realizadas por la demandante, cuya denuncia se evidencia fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. Infiere que las irregularidades expuestas en su escrito de nulidad, impidieron que su cliente ejerciera su derecho al debido proceso y contradicción y, atacara el título valor con las herramientas procesales dispuestas en la norma para tal fin.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

A su vez, el apoderado judicial de la parte actora precisó que el quejoso tuvo representación judicial por intermedio de la abogada María Cristina Arce Marmolejo, contando con la posibilidad de ejercer su defensa desde el inicio del proceso, pues bajo la gravedad de juramento, sostiene que el demandado se reunió con él en dos ocasiones para llegar a un acuerdo conciliatorio.

Añade que, el incidente propuesto debe considerarse como otra estrategia del demandado para evadir su obligación y, que aquel es consiente del deber de cancelar la acreencia que aquí se ejecuta, intentando por vía telefónica hacer ofrecimientos para culminar el proceso.

Finalmente, sostiene que el escrito allegado no logra justificar con suficiencia la ocurrencia de alguna causal de nulidad estipulada en el ordenamiento procesal y, que de haberse presentado irregularidad alguna, fue subsanada por no haberse alegado oportunamente.

CONSIDERACIONES

1. Al respecto, debe decirse que el legislador plasmó en su articulado un listado taxativo de causales de nulidad, a saber,

“Artículo 133. Causales de Nulidad. 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Debe tenerse en cuenta que las partes para la interposición de las nulidades tienen una oportunidad para proponerlas y unos requisitos para alegarlas, los cuales se encuentran instituidos en los artículos 134 y 135 del estatuto procesal, disponiendo que,

“(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)”, y que “(...) La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subraya del despacho).

2. Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario, este despacho debe decir anticipadamente que rechazará de plano la petición elevada por el apoderado del demandado, por las razones que se pasan a ver.

Inicialmente porqué las causales de nulidad dispuestas en el artículo 133 de la norma procesal son taxativas, y lo esbozado por el recurrente como incidente de nulidad no coincide con ninguna de las 8 causales de nulidad establecidas por el legislador, adicional a ello, porque si en gracia de discusión nos encontráramos ante un yerro o irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad, la misma se tendría por subsanada por no haberse impugnado oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.).

Las únicas causales que pueden alegarse dentro de un proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no se haya terminado el proceso por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal son “(...) *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso*, (...)”, las cuales como vemos se apartan de lo alegado por el recurrente, pues si bien, aquel relata que no tuvo oportunidad de conocer las notificaciones del inicio de la ejecución y ejercer la defensa pertinente, dicho

acontecimiento se frustró presuntamente por circunstancias ajenas al trámite del proceso, como son las actuaciones delictivas que endilga a la demandante, sin que en algún aparte refiera que la dirección de notificación no corresponde a su domicilio o que las citaciones no fueron recibidas en aquellas instalaciones.

Aunado a lo anterior, vale traer a colación que el demandado otorgó poder a la abogada María Cristina Arce Marmolejo, a quien le fue reconocida personería jurídica por auto # 1717 del 18 de agosto de 2020, por tanto, de haber considerado la ocurrencia de una causal que generara nulidad al proceso, debió interponerse por la citada profesional al momento de asumir el conocimiento del asunto, de conformidad con lo atemperado en los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso, los cuales expresamente disponen que,

“(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.(...)”, y que “(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”
(Subraya del despacho).

Corolario de lo anterior, debe decirse que todos los hechos relatados por el convocante deberán ser materia de investigación ante la entidad competente, sin que ninguno de ellos, pueda ser objeto de valoración alguna o de injerencia de esta agencia judicial.

Por lo expuesto, es palpable concluir que la parte solicitante no se encuentra cumpliendo los postulados referenciados, inicialmente al proponer como nulidad, unos hechos que nada tienen que ver con las causales de nulidad establecidas por el legislador en su potestad legislativa, secundariamente, porque si en gracia de discusión lo fundamentado fuera una nulidad, no fue alegada oportunamente por el extremo pasivo, debiéndose rechazar de plano.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

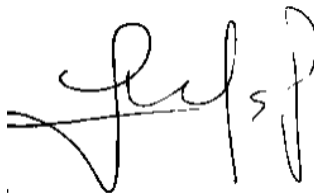
RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al abogado YAMIR SANCHEZ POTOSI, identificado con la C.C. No. 94.298.451 y portador de la T. P. No. 395251 del C. S. de la J., como apoderado judicial del ejecutado.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Ejecutoriado el presente proveído, vuélvase el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2014

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2020-00126-00
DEMANDANTE: Dispapeles S.A.S.
DEMANDADOS: Papel y Texturas S.A.S. y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciocho Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que, dentro del presente proceso el apoderado del demandante sustituyó el poder a él conferido y, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procederá a reconocer personería jurídica.

De otra parte, se observa comunicación emitida por la Dian en la que informan que la sociedad Dispapeles S.A.S. no posee obligaciones tributarias ni aduaneras (ID 15); lo anterior, será glosado y puesto en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el abogado José William Ortiz Giraldo a favor de Carmen Elvira Mosquera Mena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.807.855 de Cali y tarjeta profesional No. 147.591 del C. S. de la J., a quien consecuentemente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder inicial.

SEGUNDO: GLOSAR y poner en conocimiento de las partes, la comunicación emitida por la Dian, obrante a ID 15 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: Auto # 813

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/05/2023 10:32

📎 1 archivos adjuntos (197 KB)

24. DISPAPELES RESPUESTA JUZGADO 18 CALI[2305843009218420361].pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 10:23

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Auto # 813

De: Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 9:58

Para: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali
<ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RE: Auto # 813

Buenos días.

En respuesta a su solicitud informamos que el archivo adjunto en correo de la DIANA del 23/02/2021 corresponde al archivo No.024 del Expediente. Se adjunta nuevamente para su información.

Cordialmente,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

Secretario

Juzgado 18° Civil del Circuito de Cali

Teléfono: 602 880 3666

Dirección: Calle 8 N° 1-16 Oficina 605 Edificio Entreceibas

De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

<ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de mayo de 2023 11:09

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Auto # 813

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle Auto # 813, librado dentro del proceso con RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2020-00126-00, que tramita el Juzgado (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que, en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entreceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto, no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Cordialmente,

MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO.

Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

1-31-244-440-110

Bogotá, D.C. 22 de febrero de 2.021

Doctor

JULIAN ROLANDO GALINDO RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL CIRCUITO CIVIL DE CALI

CALI - Valle del Cauca

j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Radicado No 760013103018-2020-00126-000 de DISPAPELES SAS con NIT 860.028.580 contra PAPELES Y TEXTURAS SAS NIT: 900.786.071

Su Oficio No 0027 de 20/01/2021, Radicado Dian Grandes Contribuyentes correo electrónico 2-02-2021

Respetado Doctor Julian Rolando:

En atención a al oficio de la referencia, les informamos que revisados nuestros aplicativos de cobro, **NO** se evidencian obligaciones Tributarias, Aduaneras ni cambiarias exigibles a cargo del contribuyente **DISPAPELES SAS con NIT 860.028.580**

Lo anterior sin perjuicio de las investigaciones que cursan en las áreas de fiscalización y liquidación o sentencias pendientes de ejecución.

Atentamente,



CARLOS HERNANDO GARZON RODRIGUEZ

Funcionario Grupo Interno de Trabajo Persuasiva

División de Gestión de Cobranzas

cgarzonr@dian.gov.co